SECRETARÍA. Sincelejo, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00028-00
DEMANDANTE: AGUSTIN ALEJANDRO PUELLO MESTRE
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE (SUCRE)

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor AGUSTIN ALEJANDRO PUELLO MESTRE, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE (SUCRE), entidad pública representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor AGUSTIN ALEJANDRO PUELLO MESTRE, quien actúa a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE (SUCRE), para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio sin número fechado 05 de septiembre de 2017 y recibido el 20 de septiembre de 2017, mediante el cual la demandada niega el reconocimiento y pago de diferencias salariales y la expedición de un nuevo acto administrativo por reliquidación de salarios, prestaciones sociales y otros. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña copia del acto administrativo demandado, poder especial y otros documentos para un total de setenta y nueve (79) folios.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 169 del C.P.A.C.A, establece:

"*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial****"***

A su vez, el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. consagra:

"La demanda deberá ser presentada: (…) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (…) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (…)".

Al momento de estudiar los requisitos procesales y de procedibilidad de la demanda, encuentra el Despacho que el medio de control ha caducado, por lo siguiente:

A folios 19 a 20 del expediente, milita Resolución No. 16 del 01 de marzo de 2011, por medio de la cual el gerente de la E.S.E. Centro de Salud de El Roble (Sucre) nombra al actor en el cargo de profesional en servicio social obligatorio, el cual desempeñó hasta el 28 de febrero de 2012[1]. Mediante Resolución No. 324 del 14 de julio de 2014[2], el gerente de la E.S.E. Centro de Salud de El Roble (Sucre) reconoció y ordenó el pago de prestaciones sociales al actor.

Según se colige del fallo expedido el 02 de febrero de 2015 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sincelejo[3], dentro de la tutela rad. No. 2015-00015-00 impetrada por el actor, este presentó petición el 14 de octubre de 2014 ante la E.S.E. Centro de Salud de El Roble (Sucre) solicitando reajuste de su salario así como el pago de prestaciones sociales pues a la fecha no le habían sido reconocidas. En tal sentencia, se ordenó a la citada E.S.E. dar respuesta a la petición elevada por el actor. Posteriormente, el actor presentó incidente de desacato[4] pues la demandada E.S.E. no había resuelto su petición, pero a través de providencia del 23 de febrero de 2015[5] el juez de conocimiento se abstuvo de abrir el trámite incidental, debido a que la E.S.E. Centro de Salud de El Roble (Sucre) dio respuesta a la petición mediante oficio del 19 de febrero de 2015, remitido el 21 de febrero de 2015 por

[1] Información extractada del inciso primero de la parte considerativa de la Resolución No. 324 del 14 de julio de 2014, expedida por el gerente de la E.S.E. Centro de Salud de El Roble (Sucre), obrante a folio 46 del expediente.
[2] Fl.46.
[3] Fls.39-41.
[4] Fls.42-43.
[5] Fls.44-45.

servicio postal al actor; anótese, que en el expediente no obra éste último oficio o copia del mismo.

Cabe señalar, que a folio 47 del paginario, obra copia de constancia de conciliación prejudicial rad. No. 6354 del 11 de marzo de 2015, expedida el 27 de marzo de 2015 por la Procuraduría 44 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la que el actor convocó a la E.S.E. Centro de Salud de El Roble (Sucre), con el objeto de obtener el pago de prestaciones sociales liquidadas con el salario ajustado al año 2012, pero el asunto fue declarado no susceptible de conciliación por cuanto había operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para demandar el acto administrativo que en ese momento señaló el actor.

El 15 de marzo de 2017[6], el demandante solicitó por segunda vez el pago de acreencias laborales reconocidas y adeudadas de acuerdo a la Resolución No. 324 del 14 de julio de 2014; además el reconocimiento y pago de sanción moratoria por no pago oportuno de cesantías, y pidió la expedición autenticada de documentos. Tal petición fue absuelta por la gerente de la E.S.E. Centro de Salud de El Roble (Sucre) a través de oficio del 04 de abril de 2017[7], en el que le indica que, mediante oficio del 19 de febrero de 2015, el gerente de turno le dio respuesta a los requerimientos de pago que había presentado y en donde se le informaba que dicha obligación era una prioridad por cancelar.

El 10 de agosto de 2017[8], por tercera vez le fuera reconocida una diferencia salarial respecto a los médicos de planta; se procediera a expedir un nuevo acto administrativo por reliquidación de salariaos y prestaciones sociales y se declarara la nulidad parcial de la Resolución No. 0324 del 14 de julio de 2014. Esta solicitud fue resuelta por la gerente de la E.S.E. Centro de Salud de El Roble (Sucre) mediante oficio del 05 de septiembre de 2017[9], recibido el 20 de septiembre de 2017[10] y que aquí se demanda, en el que se dispuso no acceder a lo peticionado.

Luego, el extremo actor agotó el trámite conciliatorio, presentando la solicitud el 14 de noviembre de 2017, declarándose fallida la conciliación y expendiéndose la respectiva constancia el 30 de enero de 2018[11]. Y la demanda fue presentada el 15 de febrero de 2018[12]

---

[6] Fls.48-51.
[7] Fl.52-55.
[8] Fl.56.
[9] Fl.57.
[10] Fl.58.
[11] Fls.60-62.
[12] Fl.80.

Del recuento realizado, advierte el Despacho que el acto administrativo que debía demandar el actor era el oficio del 19 de febrero de 2015, ya que éste le resolvió la petición que inicialmente elevó el 14 de octubre de 2014 ante la E.S.E. Centro de Salud de El Roble (Sucre) solicitando reajuste de su salario y el pago de prestaciones sociales; y teniendo en cuenta que dicho oficio le fue comunicado el 21 de febrero de 2015[13], es claro que a la fecha de presentación de la demanda, 15 de febrero de 2018, se encontraban ampliamente superados los 4 meses de que trata el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., operando la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Huelga señalar, que para este Despacho no es de recibo que el extremo actor pretenda en este medio de control la nulidad del oficio adiado 05 de septiembre de 2017 y recibido el 20 de septiembre de 2017, debido a que éste no es susceptible de control judicial como quiera que no creó, modificó o extinguió situación jurídica alguna al demandante, puesto que lo solicitado por él ya había sido resuelto y definido en oficio del 19 de febrero de 2015 emitido por la demandad, tal como se le reiteró en oficio del 04 de abril de 2017.

Al respecto, es oportuno y pertinente citar a la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que en sentencia del 12 de junio de 2008[14], respecto del acto administrativo destacó:

"Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito.

La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación. Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación. (…).".

Según lo ha manifestado el H. Consejo de Estado, no toda decisión administrativa cumple con las exigencias de ser un acto administrativo demandable, y solo aquellos *"que crean, modifican o extinguen tanto situaciones jurídicas generales como situaciones jurídicas particulares o concretas son actos administrativos pasibles de control de legalidad"*[15]

[13] Fl.45, como se informa en el auto 23 de febrero de 2015, por medio del cual el juzgado de conocimiento abstuvo de abrir incidente de desacato, dentro de la tutela rad. No. 2015-00015-00.
[14] Expediente 16288, CP Dra. Ligia López Díaz.
[15] Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 1 de noviembre de 2012, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicado 25000-23-27-000-2007-00251-01 (17927).

Para el Alto Tribunal, solamente son susceptibles de control de legalidad, por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación.

Es claro, entonces, que al haberse definido la situación por un acto administrativo anterior, una nueva petición tendría que entenderse, a lo sumo, como una solicitud de revocatoria directa, y lo decidido en tal sentido no sólo no revive términos, sino que no constituye un acto susceptible de ser demandado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Respecto a los efectos de la revocatoria directa, el artículo 99 del C.P.A.C.A., establece:

"*Artículo 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*"

En este orden de ideas, de acuerdo al numeral 3° del artículo 169 del C.P.A.C.A., la demanda deberá rechazarse de plano, debido a que el acto administrativo demandado no es susceptible de control judicial.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor AGUSTIN ALEJANDRO PUELLO MESTRE contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE (SUCRE), por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

Reconózcase personería jurídica a la doctora María Teresa Acosta Pérez, identificada con C.C. N° 52.269.683 y T.P. N° 212.746 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

RMAM